

Legislación Nacional

OBRAS SOCIALES Decreto 488/2011 Aportes y contribuciones de obra social en relación al Seguro de Salud. Actualización de valores. Bs. As., 26/4/2011 VISTO el Expediente N° 146347/2008 del registro de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD y las Leyes N° 20.744, N° 23.660, N° 24.241, N° 26.417, los Decretos N° 576/93, N° 492/95, N° 1901/06, N° 1448/08 y N° 330/10, la Resolución General N° 2585/09 de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS y la Resolución N° 135/09 de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, y CONSIDERANDO: Que la Ley N° 26.417 estableció las pautas aplicables para la movilidad de las prestaciones correspondientes al Régimen Previsional Público de la Ley N° 24.241. Que el artículo 13 del Capítulo II de la Ley citada precedentemente estableció la sustitución de todas las referencias concernientes al Módulo Previsional (MOPRE) existentes en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, las que quedaron reemplazadas por una determinada proporción del haber mínimo garantizado, según el caso que se trate. Que con relación a las prestaciones de obra social, resultaba de aplicación lo previsto por el artículo 7°, del Capítulo IV del Decreto N° 492/95, que estableció en TRES (3) MOPRES la remuneración de los trabajadores como el mínimo garantizado para gozar de la totalidad de las prestaciones del Sistema Nacional del Seguro de Salud. Que por Decreto N° 330/10 se han actualizado los valores fijados en el inciso c) del artículo 24 del Anexo II del Decreto N° 576/93. Que respecto del haber máximo, el Anexo III de la Resolución General N° 2585/09 de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS ha fijado sus límites aplicando las previsiones del artículo 7° de la Resolución N° 135/09 de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. Que se hace necesario actualizar la base del monto del haber mínimo para el cálculo de los aportes y contribuciones previstos en las Leyes N° 23.660 y N° 23.661 para los trabajadores a tiempo completo, que refleje la actualidad de la relación salario - aportes y contribuciones, el incremento del salario mínimo, la liberación de los topes para los aportes y la eliminación de los topes para las contribuciones, así como las normas citadas precedentemente y los enunciados en el Decreto N° 1448/08 y la Resolución General AFIP N° 2508/08 de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS. Que, por otra parte, el artículo 24 del Anexo II del Decreto N° 576/93 fija mecanismos de distribución automática del FONDO SOLIDARIO DE REDISTRIBUCION, garantizando a los agentes del Seguro de Salud la percepción de una cotización mínima mensual por cada uno de los beneficiarios del Sistema Nacional del Seguro de Salud. Que, a su vez, el Decreto N° 1901/06 aprobó una denominada Matriz de Ajuste por Riesgo por Individuo teniendo en consideración los diferentes grupos etáreos. Que los valores establecidos en dicha matriz son utilizados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Anexo II del Decreto N° 576/93 a los fines de determinar el denominado SUBSIDIO AUTOMATICO NOMINATIVO DE OBRAS SOCIALES "SANO", pues, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso e) de dicho artículo, el mencionado subsidio deberá cubrir la diferencia entre el total de aportes y contribuciones de cada individuo titular del grupo familiar y los valores definidos en la Matriz aludida en el considerando precedente. Que el establecimiento de cotizaciones mínimas garantizadas como la que surge de la aplicación de la Matriz de Ajuste por Riesgo se impone en razón del carácter eminentemente solidario del Sistema Nacional del Seguro de Salud instituido por la Ley N° 23.661 del que, las obras sociales son sus agentes naturales, tal como lo establece el artículo 2° de la Ley N° 23.661. Que, en ese sentido, el artículo 2° de la Ley N° 23.661 establece, en concordancia con lo expuesto precedentemente, que el Sistema Nacional del Seguro de Salud tiene entre otros objetivos el de garantizar a sus beneficiarios la obtención del mismo tipo y nivel de prestaciones de salud eliminando toda forma de discriminación en base a un criterio de justicia distributiva. Que el artículo 3° de la Ley N° 23.661 establece que las políticas en materia de dicho Seguro de Salud deben estar orientadas a afianzar los lazos y mecanismos de solidaridad nacional que dan fundamento al desarrollo de éste. Que la mejora en los niveles de recaudación, la fiscalización de los aportes y contribuciones y la política firme del Gobierno Nacional dirigida a garantizar el cumplimiento de los fines solidarios que inspiran el establecimiento de un Sistema Nacional del Seguro de Salud como el instituido por la Ley N° 23.661 justifica una adecuación en los valores fijados en el artículo 24, inciso c) del Anexo II del Decreto N° 576/93. Que, en definitiva, dicha adecuación tiene como objetivo el pleno cumplimiento del mandato que impone el artículo 42 de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 12 del PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES de la ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS con jerarquía constitucional por imperio de lo dispuesto en el artículo 75, inciso 22 de nuestra Ley Fundamental. Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud ha tomado la intervención de su competencia. Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 99, inciso 2, de la CONSTITUCION NACIONAL. Por ello, LA PRESIDENTA DE LA NACION ARGENTINA DECRETA: **Artículo 1°** Para el cálculo de los aportes y contribuciones de obra social en los términos de las Leyes N° 23.660 y N° 23.661, se tomará como base el equivalente a CUATRO (4) bases mínimas de las previstas por el artículo 7° de la Resolución N° 135/09 de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL o la que la reemplace en el

futuro.**Art. 2°** A los fines de la prestación de los agentes del Seguro de Salud se aplicará la integración automática en los modos y plazos previstos por el Decreto N° 1901/06, sus modificatorios y complementarios.**Art. 3°** Actualízense los valores fijados en el inciso c) del artículo 24 del Anexo II del Decreto N° 576/93, los que quedarán determinados de la siguiente manera:GRUPO EDADVALOR ASIGNADOEDADMASCULINOFEMENINO0 a 14474715 a 49748750 a 64878765 en adelante192192**Art. 4°** A los fines de identificar la base de la población subsidiable, la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS deberá detraer de dicha base los beneficiarios titulares y su grupo familiar primario que no cuenten con una declaración jurada de los últimos SEIS (6) meses donde el empleador haya informado los aportes y contribuciones de los titulares, conforme lo establecido en la escala salarial de cada convenio colectivo de trabajo.**Art. 5°** Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. FERNANDEZ DE KIRCHNER. Aníbal D. Fernández. Juan L. Manzur.